000131/2014

Comodoro Rivadavia de julio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C. S. L. c/B. G. y Otro s/DEMANDA LABORAL-Diferencia de haberes e indem. de ley**"; Expte. N°131/2014 venidos del el Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N°1 (Expte. N°2270/03), por haber interpuesto la codemandada P. A. E. L. S. Argentina a fs.439/458vta., recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N°17/2014 de fs.425/433 por la causal prevista por el art. 291 inc. e) del CPr.

I- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados. Se presentó el escrito con copias, el mismo es autosuficiente, se han individualizado las causales de casación, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, se dio cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N°3821/09 del S.T.J.CH. y se abonó el depósito de ley.

II- En su impugnación, considera que la sentencia es arbitraria porque confirma la solidaridad de su parte sin considerar los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citados. Afirma que hay un apartamiento de la jurisprudencia de la Corte Suprema con relación a las empresas petroleras y los servicios contratados por una empresa operadora de hidrocarburos. Invoca el criterio adoptado en el voto de uno de los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia del Chubut respecto al respeto y seguimiento de los fallos de la Corte Nacional. Agrega que en los precedentes citados, el Máximo tribunal sostuvo la

falta de solidaridad. Manifiesta que se confirma la sentencia de grado y la solidaridad decretada con argumentos dogmáticos sin tener en cuenta las constancias comprobadas de la causa. Enuncia las cuestiones y pruebas que conforme su criterio no fueron tenidas en cuenta por el voto de la mayoría. Destaca la inobservancia respecto que la categoría del actor no existe conforme el convenio colectivo aplicable y la improcedencia de los rubros reclamados. Manifiesta que se conculca su derecho de defensa. Critica la condena en costas. Ratifica la reserva del caso federal.

III- Con relación a la causal de arbitrariedad de la sentencia, la misma se considera configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto.

Es preciso señalar que siguiendo el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, las cuestiones de derecho laboral, no constituyen materia de revisión extraordinaria, por cuanto los reclamos que se suscitan entre las partes se vinculan a cuestiones de hecho, prueba y derecho común; propias de los jueces de las instancias de grado (cfme. S.T.J.CH., S.I. N°34/94; 49/S.R.E./99; 74/S.R.E./07; S.D. N°23/S.R.E./06, 102 y 118/S.R.E./07; 08/S.R.E./10 entre otras).

En este sentido, se advierte que la crítica realizada por el recurrente se basa precisamente en este tipo de cuestiones, reitera argumentos expuestos en escritos anteriores y soslaya además la respuesta concreta dada a cada una de ellas en el voto de la mayoría. Por ejemplo, se señaló que la

categoría del trabajador es la que corresponde conforme la actividad principal de la empleadora directa y la mera negativa de las codemandadas no alcanza para no aplicar el convenio colectivo de trabajo correctamente individualizado y que corresponde a la actividad, con cita expresa del art.4 del texto aplicable y la prueba testimonial rendida en autos, se advirtió que los argumentos relativos a la improcedencia de las viandas y horas extras no fueron propuestos en la instancia de grado y por ende, no correspondía su tratamiento en la alzada.

Con relación a la no aplicación de los fallos de la CSJN citados por la demandada, se dio oportuna explicación del apartamiento de dicha doctrina en los fundamentos de la sentencia, aplicando el criterio del cimero tribunal adoptado en otros. Se destacó que la parte no acreditó que la actividad fuera otra y el por qué conforme los hechos comprobados de la causa, no correspondía calificar la actividad de la empresa contratada de la manera realizada por la jueza de grado o que la actividad de la empleadora principal fuera ajena a su proceso productivo; todas razones que el recurrente no traslada en su recurso manifestando solo una opinión contraria a la expuesta por los magistrados.

Lo alegado, trasunta la mera discrepancia con el decisorio y siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia y el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, se sostiene que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (cfme. C.S.J.N.,

Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; S.T.J.CH. v.gr. S.D. N°23/S.R.E./06 entre otras muchas más).

El Superior Tribunal de Justicia del Chubut, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. En el recurso extraordinario además de indicar porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, ya que sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. (ver: STJCH SI N°25/S.R.E./06; N°52/S.R.E./06, entre otras).-

A más, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos, 298:30; 302:836, 1030; 303:772 y otros).

Reiteramos, el recurrente no alcanza a demostrar el equívoco en las disposiciones invocadas o la interpretación de la norma adoptada por el tribunal, obviando referirse a los mismos.

Por todo lo expuesto, se declara inadmisible el recurso de casación de la codemandada por la causal prevista por el art. 291 inc. e) del CPr.

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1°).-Declarar inadmisible el recurso de casación de la codemandada de fs.439/458vta., contra la sentencia de fs.425/433 por la causal prevista por el art.291 inc. e) del CPr. conforme los considerandos pertinentes. Extraer copia de la presente por Secretaría a efectos que la parte gestione el reintegro del pago del depósito de ley.

2°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 458vta.

3°).- Regístrese, notifíquese.- La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso por encontrarse cumpliendo funciones en el Consejo de la Magistratura y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V, N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS